

Propuestas de indicaciones al proyecto de ley sobre Educación Superior

(Boletín N° 10.783-04)

Al artículo 2°:

1. Reemplácese el literal a) por uno del siguiente tenor:

“a) Autonomía: El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión de gobierno, académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Su ejercicio debe orientarse a la consecución del bien común y al desarrollo del país y sus regiones”.

2. Reemplácese el literal b) por uno del siguiente tenor:

“b) Calidad: Las instituciones de educación superior y el sistema de la que forman parte deben lograr los propósitos educativos, de desarrollo de la innovación y creación del conocimiento e investigación que declaran y desarrollar su acción asegurando el cumplimiento de unos estándares y criterios de calidad establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En la búsqueda de la calidad las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la creación del conocimiento y la innovación.”

3. Intercálase en el literal f), entre las expresiones “por la” y “ley”, la expresión “Constitución y la”.

4. Agréguese, en el literal f), después del punto final (.) que pasa a ser coma (,), una frase del siguiente tenor:

“, y respetando el proyecto institucional y su misión”.

5. Elimínese, en el literal h), la expresión “y fortalecer”.

6. Sustitúyase, en el inciso primero del literal j), el punto aparte por un punto seguido, para que el inciso segundo quede incorporado al inciso primero.

Al artículo 3°.

7. Agréguese un nuevo inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de que el sistema de educación superior contribuya al desarrollo equilibrado del país y de sus regiones, la política pública considerará como universidades regionales a aquellas cuyas casas centrales se emplacen en regiones distintas a la Región Metropolitana, su formación de pregrado se imparta en al menos un 70% en la región de origen y en cuyos planes de desarrollo institucional se cuenten uno o más objetivos de desarrollo estratégico para la región respectiva. Para lograr estos propósitos, la política pública implementará los instrumentos que permitan corregir las desventajas con que concurren estas instituciones ante las diversas fuentes de financiamiento públicos”.

Al artículo 4°.

8. Intercálese, en el inciso segundo, después de la frase “los centros de formación técnica estatales,” y antes de la expresión “y los institutos profesionales”, una frase del siguiente tenor:

“las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica”.

9. Reemplácese el inciso tercero por uno el siguiente tenor:

“El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, deberá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen”.

Al artículo 5°.

10. Reemplácese por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Los rectores de las universidades reconocidas por el Estado tendrán derecho a integrar el Consejo de Rectores, siempre que las instituciones que representan acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su reconocimiento, de diez años.

- b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo.
- c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.
- d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional avanzada.
- e) Impartir programas de magister y doctorado acreditados.
- f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.
- g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.
- h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.
- i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores.
- j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso primero las universidades reconocidas por el Estado deberán elevar una solicitud al Presidente del Consejo de Rectores, acompañando todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso anterior. El Consejo pondrá en tabla la solicitud para su siguiente o subsiguiente sesión ordinaria, en la que deberá pronunciarse fundadamente sobre ella por la mayoría de sus miembros presentes. El Consejo podrá pedir, por una vez, que la universidad requirente complete los antecedentes, fijándole un plazo prudencial para ello, el que no podrá ser inferior a 30 días.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Al artículo 10.

11. Elimínese, en el inciso primero, la frase “cuya administración corresponde a la Subsecretaría”.

12. Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo”, por una frase del siguiente tenor: “previo informe favorable del comité de acceso respectivo”.

13. Sustitúyase, en el inciso tercero, la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo”, por una frase del siguiente tenor: “previo informe favorable del comité de acceso respectivo”.

Al artículo 11.

14. Reemplácese el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico y normativo de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos y los procedimientos del Sistema de Acceso y cumplir las otras funciones que la ley le señale”.

15. Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Subsecretaría coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento de los comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa”.

Al artículo 12.

16. Sustitúyase por uno del siguiente tenor:

“Artículo 12: Corresponderá a la Subsecretaría, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

Asimismo, la Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior”.

Al artículo 13.

17. Intercálase, en el inciso segundo, luego de las palabras “Ministerio de Educación”, en las dos ocasiones en que aparecen la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo,”.

Al artículo 18.

18. Intercálase, después de la expresión “en el ámbito de su competencia” y antes del punto seguido (.), una frase del siguiente tenor:

“, respetando las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Acreditación y del Consejo Nacional de Educación”.

Al artículo 19.

19. Sustitúyase, en el inciso segundo del literal j), la expresión “respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento”, por la expresión “que autorice levantar dicho secreto.”

20. Intercálase, en el inciso primero del literal k), después de la expresión “citar a declarar” y antes de la expresión “dentro del ámbito de sus competencias”, la expresión “en caso que existan presunciones fundadas de la existencia de un hecho constitutivo de faltas graves y gravísimas.”

21. Incorpórese, al literal p), un inciso segundo del siguiente tenor:

“Existirá un periodo de consulta pública en el que representantes de las instituciones de educación superior podrán hacer comentarios a las normas referidas en el inciso anterior. Dicho periodo será de 30 días hábiles previos a la dictación de dichas normas”.

22. Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, respecto de las instituciones de educación superior estatales, en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia deberá abstenerse de intervenir en asuntos de competencia de la Contraloría General de la República, según lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de dicha entidad contralora”.

Al artículo 22.

23. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “de la Superintendencia” y la expresión “deberán informar al sujeto”, una frase del siguiente tenor:

“, como primera actuación,”.

Al artículo 37.

24. Agréguese, en el literal f), después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor:

“Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.

Al artículo 43.

25. Agréguese, en el inciso final, después del punto final que pasa a ser punto seguido, una expresión del siguiente tenor:

“La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.”

Al artículo 51.

26. Intercálase, en el inciso primero, después de la expresión “de la resolución impugnada” y antes del punto aparte, una frase del siguiente tenor: “, o de la reposición en su caso”.

Al artículo 55.

27. Sustitúyase, en el literal d), la expresión “unilateralmente” por “arbitrariamente”.

28. Intercálase, en el literal d), después de la frase “prestación de los servicios educativos” y antes del punto aparte, la frase “o en forma tal que implique una prolongación de éstos”.

Incorpórese las siguientes modificaciones al artículo 81 que, a su vez, modifica la ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente sentido:

Al artículo 81, numeral 1).

29. Agréguese, en el inciso primero, después del punto aparte que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor:

“Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior”.

30. Reemplácese, en el inciso segundo, la expresión “Al Sistema” por la expresión “A las instituciones estatales mencionadas expresamente en el inciso anterior,”.

Al artículo 81, numeral 4) que modifica el artículo 4° de la ley N° 20.129.

31. Reemplácese el literal e) por uno del siguiente tenor:

“e) Velar por la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación por la Comisión Nacional de Acreditación y la normativa que rige el licenciamiento.”

32. Agréguese un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Aprobar, sobre la base de una propuesta de la Comisión Nacional de Acreditación, los perfiles de los comisionados comprendidos en el artículo 7° de esta ley, para los procesos de selección encargados a la Alta Dirección Pública. Dichos comisionados podrán ser chilenos o extranjeros.”

Al artículo 81, numeral 7) que modifica el artículo 7° de la ley N° 20.129.

33. Agréguese, en el literal c), luego del punto final, el que pasa a ser punto seguido, la expresión “La trayectoria en materias de innovación de dicho docente o profesional deberá ser de alcance nacional, internacional, o de ambos”.

34. Sustitúyase, en el literal d), la expresión “Un académico universitario”, por la expresión “dos académicos universitarios”.

35. Agréguese un nuevo literal f) del siguiente tenor:

“f) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en materias relacionadas con la formación vocacional y la innovación en este nivel formativo nominado por el Directorio de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, ChileValora, a partir de una terna seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882.”

36. Reemplácese, en el inciso tercero, el guarismo “tres” por el guarismo “dos”, las dos veces que aparece.

37. Agréguese, en el inciso tercero, después de la expresión “Senado,” una frase del siguiente tenor: “en una sola votación”.

38. Agréguese, en el inciso tercero, después de la expresión “ley N° 19.882.” una frase del siguiente tenor:

“Uno de los comisionados señalados en la letra a) y uno de los de la letra b), serán nominados a partir de sendas ternas seleccionadas para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título

VI de la ley N° 19.882, por las universidades y por los institutos profesionales y centros de formación técnica, respectivamente. Las instituciones de educación superior participantes de este proceso, deberán contar, en ambos casos, al momento de la nominación con al menos 4 años de acreditación institucional o acreditación institucional de excelencia o avanzada, cuando corresponda.”

39. Reemplácese, en el tercer inciso, la expresión “Los demás comisionados”, por la siguiente “Los dos restantes comisionados de las letras a y b)”.

40. Reemplácese, en el sexto inciso, la expresión “Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años.” por la siguiente expresión: “Los comisionados no estudiantiles durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser nominados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley.”.

41. Reemplácese el séptimo inciso por el siguiente: “El Pleno de la Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes en ejercicio para sesionar, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de producirse empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. En materias de acreditación se requerirá la concurrencia de al menos cinco votos favorables, y las demás, por mayoría simple de los presentes. Para el caso de las Salas, las decisiones referidas a acreditaciones de carreras y programas serán tomadas por la mayoría de los presentes y al menos con la concurrencia de cinco votos a favor; en el resto de materias, las decisiones deberán ser tomadas por la mayoría de los presentes en la Sala.”

42. Elimínese, en el inciso nueve, el guarismo “dos”.

43. Elimínese, en el inciso nueve, la expresión “La sala universitaria estará integrada por al menos un comisionado a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de formación técnica será integrada por al menos un comisionado a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes.”

44. Agréguese, en el inciso nueve, una frase del siguiente tenor: “La Comisión, en base a un reglamento de funcionamiento, podrá establecer salas ad hoc para determinadas materias. Las Salas estarán integradas por siete miembros.”

45. Reemplácese, en el inciso nueve, la expresión “las materias señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8.”, por la expresión “la aprobación de los criterios y estándares, la

acreditación institucional, y otras materias de índole estratégica determinadas por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

Al artículo 81, numeral 8) que modifica el artículo 8° de la ley N° 20.129.

46. Elimínese el literal d).

47. Sustitúyase el inciso final por uno del siguiente tenor:

“La Comisión deberá desarrollar procesos de aseguramiento de la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y acudir, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”

Al artículo 81, numeral 9) que modifica el artículo 9° de la ley N° 20.129.

48. Reemplácese, en la literal c), las letras f), y g) por las siguientes:

“f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo prescrito en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su nivel de avance.”

“g) Disponer la realización de visitas de seguimiento para evaluar y resguardar el cumplimiento, dentro de los propósitos declarados por las instituciones de educación superior, de los criterios y estándares de calidad pertinentes, si, a juicio de la Comisión, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se viesen alteradas sustantivamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”

49. Elimínese, en el literal c), la letra h).

Al artículo 81, numeral 11) que incorpora el Párrafo 2° bis De las inhabilidades e incompatibilidades.

50. Elimínese los artículos 12 bis y 12 ter y reponer los incisos 7° al 15° del artículo 7° de la ley N° 20.129.

51. Elimínase, en el nuevo artículo 12 quáter, el literal iii) de la letra f).

52. Reemplácese el artículo 12 quinquies propuesto por uno del siguiente tenor: “El Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Acreditación tendrán la obligación de interponer la respectiva acción contra la persona, natural o jurídica, que infrinja las normas establecidas en la ley N° 20.880.-.

Al artículo 81, numeral 14) que modifica el artículo 15 de la ley N° 20.129.

Al literal a) que reemplaza el inciso primero.

53. Intercálese, en el nuevo inciso primero del artículo 15, después de la frase “verificación del cumplimiento de”, y antes de la expresión “estándares de calidad”, la expresión “criterios y”.

Al literal b) que agrega un nuevo inciso segundo.

54. Reemplácese el nuevo inciso segundo propuesto por uno del siguiente tenor:

“La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las funciones, niveles formativos y sedes de la institución de educación superior. Para tal propósito, evaluará el alcance y profundidad de los mecanismos de aseguramiento de la calidad en la institución respectiva, evidenciando su aplicación en dichos niveles formativos.”

Al literal d).

55. Para eliminarla.

Al artículo 81, numeral 16) que incorpora el artículo 16 bis.

56. Elimínese el inciso primero.

57. Intercálese, en el inciso tercero, luego de la expresión “autonomía” la expresión “en el transcurso de 18 meses”.

Al artículo 81, numeral 17) que reemplaza el actual artículo 17.

58. Agréguese un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor: “Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación e innovación, la cual puede referirse a las actividades de esta índole que se realizan para el mejoramiento del quehacer de la propia institución”.

Al artículo 81, numeral 18) que incorpora el artículo 17 bis.

59. Sustitúyase la letra a) por una del siguiente tenor:

“a) Dimensión: área, componente o función primordial del quehacer institucional, en las cuales son aplicables las metodologías y mecanismos, evaluativas”.

60. Sustitúyase la letra c) por una del siguiente tenor:

“c) Estándar: grado o medida que expresa un nivel de logro progresivo de cumplimiento de un criterio, los que podrían ser de carácter cualitativo y cuantitativo. Los niveles de logro mediante indicadores que constituyan mediciones objetivas, serán especificados conforme a la naturaleza diversa de las instituciones y a sus distintos niveles de desarrollo”.

Al artículo 81, numeral 19) que reemplaza el artículo 18.

61. Reemplácese el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“Los criterios y estándares de calidad se evaluarán por la Comisión periódicamente o como máximo cada cinco años”.

62. Intercálese, en el inciso cuarto, después de la expresión “de doctorados” y antes de la expresión “y especialidades médicas”, la frase “, magister”.

63. Reemplácese, en el inciso cuarto, la expresión “especialidades médicas” por la expresión “médicas y odontológicas”.

64. Intercálese, en el inciso cuarto, después de la expresión “sea obligatoria” y antes de la expresión y de acreditación voluntaria”, la frase “o voluntaria”.

65. Elimínese el inciso quinto.

Al artículo 81, numeral 26) que incorpora el artículo 25 bis.

66. Reemplácese, en el inciso primero, la expresión “adelantar el proceso de” por la expresión “declarar nula y retirar la”.

67. Reemplácese, en el inciso primero, la expresión “ha dejado de dar cumplimiento a los estándares de calidad” por la expresión “hizo entrega de antecedentes falsos”.

Al artículo 81, numeral 27).

68. Reemplácese, en el inciso tercero del artículo 25 ter, la expresión “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

69. Reemplácese, en el inciso primero del artículo 25 quáter, la expresión “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

70. Reemplácese, en el artículo 25 quáter, inciso segundo, la expresión “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

71. Reemplácese, en el artículo 25 quáter, inciso tercero, la expresión “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

Al artículo 81, numeral 30).

72. Incorpórese un nuevo artículo 26 en el siguiente tenor:

“La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado que no tengan la obligatoriedad de someterse a dicho proceso podrán, para efectos de la mejora continua, iniciar voluntariamente procesos de autoevaluación con fines de evaluación externa ante entidades especializadas, autorizadas y supervigiladas por la Comisión Nacional de Acreditación. En todo caso, la decisión de acreditación de estas carreras, sobre la base de la evaluación externa antes mencionada, será adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en los parámetros de evaluación consignados en el artículo 28 y en las pautas, criterios y estándares definidos conforme a sus facultades por esta misma entidad.

Dichas entidades especializadas serán personas jurídicas sin fines de lucro, pudiendo ser de origen nacional o extranjero.

Será la propia Comisión quien asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, y a solicitud de la institución de educación superior respectiva, sus carreras y programas a dichas entidades para que realicen el proceso evaluativo correspondiente.

Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, y previo conocimiento del Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, establecerá las disposiciones aplicables a la autorización, organización, supervisión y funcionamiento de dichas entidades.

Con todo, los pares que realicen la evaluación externa, serán seleccionados y reclutados a partir de concursos públicos por la Comisión Nacional de Acreditación, y quedarán consignados en un registro nacional público de pares evaluadores. Le corresponderá a la Comisión llevar a cabo al menos un concurso público anual.”

73. Para consultar un **nuevo inciso segundo al artículo 28 de la ley N° 20.129**, del siguiente tenor:

“La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los parámetros de evaluación.”

Al artículo 81, numeral 37).

74. Reemplácese, en el literal a) la expresión “Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma” por “Si en el ejercicio de sus funciones, la entidad acreditadora toma”.

Al artículo 81, numeral 40).

75. Para eliminar el literal a).

76. Agréguese, en el literal b), después de la expresión “será obligatoria”, la expresión “en el caso de los doctorados”.

Al artículo 81, numeral 42).

77. Reemplácese el actual inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.129, que está siendo eliminado, por uno del siguiente tenor:

“La evaluación externa de programas de magíster y especialidades médicas y odontológicas será realizada por las entidades especializadas referidas en el artículo 26. En todo caso, si no existiesen entidades especializadas para un determinado programa de magíster y especialidades médicas u odontológicas, la Comisión podrá realizar dicho proceso evaluativo íntegramente.”.

Al artículo 81, numeral 44).

78. Reemplácese, en el literal b) que incorpora un nuevo inciso segundo, la expresión “deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior.” por una frase del siguiente tenor:

“de estar acreditadas, deberá señalarse el número de años de acreditación junto con el estado y nivel de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior”.

Al artículo 87.

79. Para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 87.- Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos de cualquier naturaleza que tengan por objeto el financiamiento institucional para la gratuidad o el financiamiento estudiantil, incluidos aquellos instrumentos que cuenten con garantía del Estado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2º y en conformidad al párrafo 5º del presente título.
- b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4º del presente título.
- c) Dar cumplimiento a las disposiciones de los Títulos III y IV de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- e) Contar con un Reglamento del personal académico, que contemple normas que cautelen el ingreso por concurso público, evaluaciones y jerarquización académica, bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.
- f) Establecer en sus estatutos que su patrimonio se encuentra afecto al cumplimiento de fines exclusivamente educacionales.

Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad tienen además la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5º de este título.”

Al artículo 88.

80. Agréguese, en el inciso segundo, después de la palabra “últimas” una coma (,) y la siguiente frase:

“el porcentaje de sus estudiantes pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país”.

Al artículo 92.

81. Reemplazase, en el inciso segundo, la siguiente oración “Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes”, incorporándose en su lugar:

“En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, la Subsecretaría tendrá un plazo de dos meses para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones”.

82. Incorporase un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“La Comisión deberá pronunciarse respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de dos meses contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá

modificar de manera fundada el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación”.

83. Reemplazase el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto conforme a la propuesta anterior, por el siguiente:

“La Subsecretaría deberá dictar la resolución exenta respectiva, de conformidad al pronunciamiento de la Comisión, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88”.

Al artículo 101.

84. Incorporase, después del actual inciso final, el siguiente inciso final nuevo:

“La resolución que emita la Subsecretaría, en todo caso deberá contar con un informe favorable del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Las instituciones de educación superior que se estimen agraviadas por el contenido de la referida resolución, podrán recurrir ante el Ministro (a) de Educación.”

A los artículos 104 y 106.

85. Agregase en el inciso primero del artículo 104, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase: “más dos semestres adicionales”.

86. Incorporase en el inciso segundo del artículo 106, entre las palabras “curso,” y “descontándosele”, la frase “más dos semestres adicionales,”.

Para consultar un nuevo artículo 121 bis, a continuación del artículo 121.

87. A continuación del artículo 121, incorpórese el siguiente artículo 121 bis:

“Artículo 121 bis: En su calidad de instituciones de educación superior que realizan un reconocido aporte público en el ámbito de la docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, las actuales universidades no estatales del Consejo de Rectores incluidas en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Aporte Basal por Desempeño” establecido en la ley N° 20.882.

88. Para consultar el siguiente artículo transitorio, en el Párrafo 6° De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación:

“Artículo ...: La Comisión Nacional de Acreditación deberá estar conformada e instalada al 31 de diciembre del año siguiente de la publicación de la presente ley. Los actuales comisionados, cuyas nominaciones se encuentren vigentes con fechas posteriores a la antes señalada, permanecerán en sus funciones hasta completar su periodo. Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación normará el procedimiento de nominación de los nuevos comisionados y de ampliación, de ser el caso, de la vigencia de los actuales, a excepción de su Presidente, cuya designación expirará según el Decreto Supremo mediante el cual fue designado.”

Al artículo cuadragésimo primero transitorio.

89. En el inciso segundo, reemplazase la oración “no podrá superar en un 2,7% de las y los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas”, por la siguiente:

“no podrá superar en un 4% de las y los estudiantes nuevos matriculados en primer año, en el año inmediatamente anterior en la institución”.

90. En el inciso segundo, sustitúyase el guarismo “2,7%”, por el guarismo “4%”.

91. En el inciso segundo, luego de la palabra (PACE), agregase la siguiente frase: “o en programas propedéuticos”.

SENADOR IGNACIO WALKER P.